



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0546/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0116 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, contra la Sentencia núm. 00209-2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0116 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, contra la Sentencia núm. 00209-2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00209-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, en fecha 23 de febrero del año 2016, contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor RAMÓN ANTONIO PAULINO GUZMAN, a las partes accionadas MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, LA POLICIA NACIONAL y LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 00209-2016, fue notificada, vía Secretaría del tribunal, al recurrente Ramón Antonio Paulino Guzmán, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las partes recurridas y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente, mediante Acto de alguacil núm. 1295/2016, de esa misma fecha.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 00209-2016, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. [...] el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el día 30 de octubre de 2008, y hasta el día 3 de noviembre de 2015, el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

b. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 7 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, mediante instancia, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00209-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] el recurrente Ramón Antonio Paulino Guzmán, parte recurrente no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma ha lesionado sus derechos fundamentales y constitucionales a restringido sus pretensiones las cuales son desproporcionales y violatorias del debido proceso con relación al recurrente por la parte recurrida.

b. [...] el hoy recurrente Ramón Antonio Paulino Guzmán, ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito entre otros.

c. El recurrente Ramón Antonio Paulino Guzmán, se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no ha podido laboral y no ha podido desarrollarse personalmente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. [...] el ex oficial subalterno P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

b. [...] la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal. [...] en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace el recurso. Sus argumentos principales son los siguientes:

a. [...] en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita solamente a citar los artículos 38, 39, 40-15, 43, 44, 62, 68, 69, de la Constitución de la Republica. [...] el recurso de revisión de amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.

b. [...] el recurso de revisión de amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra a enunciar los artículos de la Constitución, razones esta por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile.

c. [...] ese tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso. [...] por las razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), donde se hacen constar las fechas de ingreso y cancelación de nombramiento del ex segundo teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán;
2. Solicitud de reintegro, del (3) de noviembre de dos mil quince (2015), realizada por el ex segundo teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán, dirigida al jefe de la Policía Nacional, donde le solicita su reintegro a la institución;
3. Acto de alguacil núm. 28-2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereira Suriel, a requerimiento del ex segundo teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán, donde le notifica a la Policía Nacional la intimación para que este sea reintegrado a la institución en un plazo de tres días francos;
4. Copia de Cédula de Identidad y Electoral del señor Ramón Antonio Paulino Guzmán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2017-0116 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, contra la Sentencia núm. 00209-2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la cancelación del nombramiento por parte de la Policía Nacional del segundo teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán mediante la Orden General núm. 60-2008, del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), acusado de gestionarse una licencia médica para viajar a Panamá a reunirse con los reconocidos narcotraficantes Manuel Emilio Mesa Beltré y Pascual Martínez. El señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, con el objetivo de ser reintegrado, solicitó a la Policía Nacional su reincorporación, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), reiterando dicha solicitud, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), y ante la negativa de estos, procedió a interponer una acción de amparo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00209-2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción de amparo, por ser extemporánea, y es esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución, y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia núm. TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00209-2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)], excluyendo los días *a quo* [cuatro (4) de agosto] y *ad quem* [once (11) de agosto] y excluyendo los días sábado seis (6) y domingo siete (7) de agosto, se advierte que solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, este se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, debemos de conocer los medios de inadmisibilidad planteados por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que este recurso de revisión constitucional en materia de amparo no cumple con lo prescrito en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ha podido advertir que la parte recurrente, señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96, ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrió la sentencia objeto del presente recurso, tales como la vulneración al debido proceso, la dignidad, derecho al trabajo y a su integridad.

e. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

f. Por otro lado y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En su Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional: *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal asentar criterio jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interponga fuera de los plazos previstos por el legislador.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00209-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles una acción de amparo, la cual pretendía la restitución del ex segundo teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán a la Policía Nacional, basando su inadmisión en la extemporaneidad de la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. El recurrente plantea la revocación de la referida sentencia, debido a que “la misma ha lesionado sus derechos fundamentales y constitucionales, ha restringido sus pretensiones las cuales son desproporcionales y violatorias del debido proceso con relación al recurrente por la parte recurrida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El tribunal a-quo fundamentó su decisión comprobando que *se observa que desde el día 30 de octubre de 2008, y hasta el día 3 de noviembre de 2015, el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua. [...] el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 7 años.*

d. Este tribunal ha podido verificar del examen de los documentos depositados en el presente expediente, que ciertamente la parte recurrente fue objeto de una cancelación de nombramiento, el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) y la interposición de la acción de amparo se produjo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La cancelación del nombramiento constituye un hecho único y de efectos inmediatos que pone a correr el plazo para la interposición de la acción de amparo, conforme señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

e. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente: *[...]este tribunal considera que los efectos conculcadores de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.”

f. En la especie, se trata de una revisión constitucional en materia de amparo orientada a la anulación de la cancelación del nombramiento del actual recurrente, y este hecho es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, pues la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación del nombramiento es el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008); no se advierte que el recurrente fuera sometido a la justicia penal por los hechos que sustentaron su cancelación; por tanto, desde la fecha de la desvinculación a la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)], transcurrieron siete (7) años, tres (3) meses, y veintiún (21) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), para presentar una acción de amparo.

g. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 00209-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), incoada por el ex segundo teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán, por extemporánea en virtud de lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, contra la Sentencia núm. 00209-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior, Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00209-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Paulino Guzmán; a las partes recurridas Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario